

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2422**.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2021-00415-00.
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez.
Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, se observa memorial allegado por la liquidadora Patricia Olaya Zamora a través del cual informa que, pese de haberse requerido al insolvente mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, a la fecha **no ha cancelado los rubros correspondientes a los honorarios provisionales** fijados por este despacho judicial para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento del insolvente la anterior petición y se le conminará para proceda a su cancelación, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda **cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

2. Por otro lado, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. CYN/008/026/2021 de fecha 18 de enero calenda, solicita se dé cumplimiento a lo requerido a través de proveído No. 3428 de fecha 13 octubre de 2021, en el sentido de que se informe *“el estado actual del proceso de liquidación patrimonial con rad.2021-00415-00”*.

Al respecto, se remitirá a dicha dependencia judicial a lo dispuesto en el auto No. 2851 de fecha 12 de octubre de 2021 y, a su vez se le requerirá para que se sirvan dar cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021, comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del insolvente por segunda vez, la solicitud de pago de gastos elevada por la liquidadora Patricia Olaya Zamora.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte insolvente para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de proceder **a la cancelación de los honorarios provisionales fijados a favor de la liquidadora, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

CUARTO: OFICIAR por segunda vez al **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)**, para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021; y, en consecuencia: **i)** remita con destino al presente proceso de Liquidación Patrimonial, el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 76001400303420180051600 y **ii)** deje a

disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 20-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd91530533914c96847c0ea50a1989766365b833f63dd12ff5d9f82ec910c6**

Documento generado en 19/10/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2503**.

Proceso: Divisorio (venta de bien común).
Radicación: 2021-00775-00.
Demandante: María Isabel Pavón.
Demandado: Dolly Perea Chávez y otros.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 60 de fecha 12 de enero de 2022, que en su parte resolutive decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Es pertinente precisar que se no impartirá el trámite consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, el traslado a la parte contraria, toda vez que en el presente caso aún no se ha notificado a la parte demandada, por tanto, no se ha conformado la Litis.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, (i) la providencia atacada es susceptible del mismo, (ii) fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, (iii) fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y (iv) la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora, el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada, a fin de poder proceder a modificarla o revocarla.

2. Sentado lo anterior, se hace necesario resumir los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte actora, con miras a resolver sobre el recurso impetrado, los cuales son los que a continuación se relacionan:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso rechazar la presente demanda tras considerar que el extremo demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto No. 2872 de fecha 29 de octubre de 2021; dado que, dentro de los anexos de

la demanda **no se acompañó dictamen pericial a que alude el inciso 3° del artículo 406 del CGP.**

Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento, en esencia, en que no le era dable aportar el dictamen pericial como anexo del escrito incoativo, puesto que los comuneros que habitan el inmueble objeto de división no permiten el ingreso del perito encargado de elaborar la experticia.

3. De entrada, el Despacho advierte que mantendrá incólume la decisión objeto del recurso, tras considerar que el extremo demandante no satisfizo en el término para subsanar la demanda, una de las exigencias de índole formal de los procesos divisorios.

Sea lo primero indicar que, según lo dispuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, de ahí que, no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Por este camino, debe resaltarse que los anexos puntuales del proceso divisorio son los que se encuentran contemplados en el artículo 406 del CGP, los cuales se proceden a enunciar a continuación, así: (i) Prueba de la comunidad y la calidad de comuneros del demandante y demandado; (ii) Certificado de registro, y (iii) **Dictamen pericial sobre el valor del bien, tipo de división procedente, forma de partición y alegación de mejoras.** Siendo aquellos los anexos específicos para este tipo de demandas, se establece en el presente caso que no se cumple con el tercero (3°) de ellos; razón por la cual bajo los derroteros del numeral segundo (2°) del artículo 90 del Código General del Proceso, norma que señala que la demanda es inadmisibles cuando *“... no se acompañan los anexos ordenados por la Ley”*, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral quinto (5°) del artículo 84 de la misma obra procesal, se dispuso la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, ante la ausencia de dicho anexo de la demanda y previo a la inadmisión correspondiente -sin que fuera debidamente ajustado el yerro advertido-, el despacho decidió rechazar la misma por disposición expresa del artículo 90 ya referenciado, pues la norma no previó que el director procesal pueda obviar requisitos de la demanda, para que en el transcurso de la misma sean subsanadas. Y lo anterior resulta lógico, dado que ello conlleva claramente a la vulneración del principio de legalidad e igualdad de las partes.

Bajo este derrotero, debe precisarse que la decisión adoptada por esta célula judicial **no resulta** caprichosa, arbitraria ni mucho menos cercenaría del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del que se adolece el

recurrente; pues la misma se atempera a los parámetros normativos que erigen el ordenamiento procesal civil, y que no pueden ser desconocidos por las partes que se presentan ante la jurisdicción, pues el procedimiento esta para cumplirse, bajo principios de legalidad e igualdad de las partes.

Y es que, diferente a lo esbozado por el recurrente, tal como se indicó en el auto de apremio, el demandante podía acudir ante el escenario plantado en el artículo 189 del CGP, en el cual *“podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*; momento en el cual, el juez asignado para ello, bajo sus deberes y poderes de ordenación se encontraría habilitado para hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la diligencia requerida y que fue echada de menos por la parte demandante.

A partir de lo anterior, evidente es que el extremo interesado no se encontraba imposibilitado para obtener la experticia requerida, y bajo ese panorama, las razones con las que ahora intenta justificar su desidia no encuentran cabida, pues lo que, en ultimas, persigue el extremo interesado, es trasladar aquella carga al despacho, al interior de un asunto instituido para fines distintos a los pretendidos - esto es, obtener la venta de un bien común, y no un dictamen pericial-, pues para ello, como se dijo anteriormente, cuenta con la posibilidad de acudir previamente a la práctica de una prueba extraprocesal.

Ante este panorama, se tiene entonces, con apego a la normatividad citada, fue voluntad del legislador con la expedición del actual reglamento procesal, establecer aquella prueba como anexo de la demanda en esta clase de procesos, y bajo ese entendido, no se pasaron por alto, sin razón, las justificaciones presentadas por la parte demandante en su escrito de alza; toda vez que aquella contó con la posibilidad de obtener previamente el dictamen pericial, a través de un mecanismo procesal instituido precisamente para ello, y sin que la intervención del juez que ahora es suplicada, se encuentre habilitada en ese sentido; pues lo cierto es que aquel documento constituye un requisito indispensable para la procedencia de la admisión de la demanda divisoria propuesta, con lo cual las facultades del juez se encuentran restringidas a que ello ocurra previamente, situación la anterior que no podría darse hasta tanto la parte demandante acompañe la demanda con todos sus anexos.

De ahí que, no había lugar a que se superará la mencionada inconsistencia durante el trámite del proceso, pues correspondía a la parte interesada acudir ante el juez de la causa, previa recopilación de todos los anexos exigidos legalmente para la presentación de esta demanda.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 60 de fecha 12 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 60 de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ENVÍESE** inmediatamente el expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 20-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3d68bee78b70412c2eb09add8d508e6d150c589ce39656301f80e381a1272**

Documento generado en 19/10/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2511**.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00017-00
Demandante: Luz Marina Jiménez Cruz.
Causantes: Marina Cruz y Dionisio Jiménez.

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, se observa que los asignatarios: Claudia Jiménez Cruz, Dionisio Jiménez Cruz, Ofelia Cuero Cruz, Catalina Cuero Cruz y Liliana Andrea Murillo Jiménez, confirieron poder especial abogado Mauricio Lozano Palomino, para que les represente dentro de la presente causa mortuoria, en su condición de herederos de los causantes. Igualmente, refirieron aceptar la asignación que se la ha deferido con beneficio de inventario.

Pues bien, previo a ser reconocidos dentro del presente asunto en las calidades acreditadas, deviene imperioso realizar las siguientes acotaciones:

(i) El pasado 11 de mayo calenda, el abogado Mauricio Lozano Palomino remitió a través de correo electrónico, memorial poder que le fue conferido por la señora **Claudia Jiménez Cruz** (Archivo No. 11). Una vez verificado el mismo, se constató que el referido mandato reúne las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto, se procederá a reconocérsele personería. Por otro lado, al encontrarse acreditado el parentesco que le asiste a la señora Claudia Jiménez Cruz respecto de los causantes, se procederá a reconocérsele como heredera en calidad de hija de los señores Marina Cruz y Dionisio Jiménez.

(ii) Así mismo, los días 16 de mayo hogaño (Archivo No. 12) y 19 del mismo mes y año (Archivo No. 17), el abogado Mauricio Lozano Palomino remitió a través de correo electrónico, memorial poder que le fue conferido por la señora **Ofelia Cuero Cruz**. Una vez rectificado el mismo, se constató que el referido mandato reúne las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto, se procederá a reconocérsele personería. Igualmente, teniendo en cuenta que fue acreditado el parentesco que le asiste a la señora Ofelia Cuero Cruz respecto de la causante, se procederá a reconocérsele como heredera en calidad de hija de la señora Marina Cruz.

(iii) Ahora bien, en lo respecta a los mandatos conferidos por los señores Dionisio Jiménez Cruz, Catalina Cuero Cruz y Liliana Andrea Murillo Jiménez, se evidencia que los mismos no se ajustan a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no obra dentro de los aludidos documentos constancia de autenticación o presentación personal, como tampoco fue allegado junto a los mismos, la constancia de remisión del poder desde las direcciones de correo electrónico de cada uno de los herederos.

Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 491 del CGP, el cual establece que *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en*

la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane"; y por lo tanto, se denegará el reconocimiento de los mentados asignatarios hasta tanto el defecto antes advertido sea subsanado.

(iv) Como consecuencia de lo anterior y ante los yerros de los mandatos conferidos por los señores Dionisio Jiménez Cruz, Catalina Cuero Cruz y Liliana Andrea Murillo Jiménez, se procederá a dejar sin efecto jurídico alguno el acta de notificación personal de fecha 19 de mayo calenda; pues tal como se señaló en líneas que anteceden, los poderes otorgados al abogado Mauricio Lozano Palomino carecen de los requisitos legales mínimos para la debida representación de los asignatarios.

Así mismo, dicha decisión se extenderá respecto de las señoras Claudia Jiménez Cruz y Ofelia Cuero Cruz, pues lo poderes otorgados por estas al togado Lozano Palomino fueron allegados con anterioridad a la suscripción de la mentada acta de notificación personal, siendo entonces procedente la aplicación de la figura procesal contemplada en el artículo 301 del CGP.

2. Finalmente, milita en el archivo No. 19 del expediente digital, petición elevada por la abogada Liliana de Jesús Montoya Rico a través de la cual solicita el emplazamiento de Jhon Gabriel Suarez Jiménez, Mauricio Murillo Jiménez, Alberto Murillo Jiménez y Eduardo Murillo Jiménez, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación agotadas respecto de los referidos asignatarios fueron infructuosas. Teniendo en cuenta que las citaciones de notificación personal remitidas a los asignatarios junto con la nota devolutiva de las mismas fueron allegadas el pasado 12 de octubre calenda, por ser procedente se accederá a la referida solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, a las herederas Claudia Jiménez Cruz y Ofelia Cuero Cruz.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera dentro del presente proceso de sucesión a la señora Claudia Jiménez Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.537 en calidad de hija de los causantes Marina Cruz y Dionisio Jiménez (Q.E.P.D.).

TERCERO: RECONOCER como heredera dentro del presente proceso de sucesión a la señora Ofelia Cuero Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.083 en calidad de hija de la causante Marina Cruz (Q.E.P.D.).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la señora Claudia Jiménez Cruz, como heredera de los causantes Marina Cruz y Dionisio Jiménez (Q.E.P.D.), al abogado Mauricio Lozano Palomino¹, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la señora Ofelia Cuero Cruz, como heredera de la causante Marina Cruz (Q.E.P.D.), al abogado Mauricio Lozano Palomino², conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento como herederos dentro del presente asunto a los señores Dionisio Jiménez Cruz, Catalina Cuero Cruz y Liliana Andrea Murillo Jiménez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de las señoras Claudia Jiménez Cruz y Ofelia Cuero Cruz.

OCTAVO: DEJAR sin efecto jurídico alguno, el acta de notificación personal de fecha 19 de mayo calenda, suscrita por el abogado Mauricio Lozano Palomino y visible en el archivo No. 14 del expediente digital, por las razones anteriormente expuestas.

NOVENO: ORDÉNESE el emplazamiento de los señores Jhon Gabriel Suarez Jiménez, Mauricio Murillo Jiménez, Alberto Murillo Jiménez y Eduardo Murillo Jiménez, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10° de la Ley 2213 de 2022**, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Marina Cruz y Dionisio Jiménez, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 17 de febrero de 2022 y auto de fecha 28 de abril de 2022, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2022-00017-00. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

DECIMO: A petición de la parte actora y por ser procedente, **REMÍTASE** link de acceso al expediente digital con destino a la dirección de notificaciones judiciales reportada por la abogada Liliana de Jesús Montoya Rico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 20-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5570d79df2c0034036b4c7c7d9afb9d5433c42daed8407c7431a2683dc21a799

Documento generado en 19/10/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2421

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Radicación:	2022-00236-00
Solicitante:	Edison Collazos Marroquín
Acreedores:	Banco Falabella, Banco BBVA y otros.

En auto que antecede, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del señor Edison Collazos Marroquín, y en el numeral décimo del mismo proveído, se requirió al deudor *“para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. En el mismo término, el deudor deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien”*.

El termino concedido en el numeral décimo del mismo proveído venció en silencio sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado.

El art 539 del CGP, establece los requisitos de la solicitud de la negociación de deudas, y en los numerales 2 y 5 señala que el deudor, presentará una propuesta de pago *“clara, expresa y objetiva”*, y una relación completa y detallada de sus bienes.

En el asunto bajo estudio, y en lo que concierne a la propuesta de pago, el deudor manifestó que ofrecía una cuota mensual de \$500.000, sin hacer ninguna relación de bienes a su nombre.

Ahora, pese a que el Despacho Judicial otorgó un término para que informara donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 (que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) o si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, había adquirido algún bien, venció en silencio, de ahí que no existe ningún bien para solventar las acreencias del solicitante.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial, es la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de **\$37.360.000** (fl50 del archivo virtual 001), sin que existan bienes para solventar las acreencias de la solicitante, avizorando que continuar con el

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio.

Ello además, con fundamento en postura sentada al respecto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, que en asunto de similares características, señaló:

*“...Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica **que no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”²*, postura que ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: 08 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01, y 24 de abril de 2020, rad. 76001-31-03-011-2020-00054-01, M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

Ahora, si bien es cierto, que mediante sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del solicitante, porque el despacho judicial accionado dispuso el rechazo de la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como persona natural comerciante, al concluir que *“la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir”*, **también lo es que los presupuestos fácticos del asunto estudiado en ese evento, son diferentes a los que ocupa la atención del despacho, pues mientras que en aquél, existían algunos bienes para liquidar, en este no existe ninguno.**

Cabe precisar además que en la misma providencia, la Corte señaló que el proceso de liquidación judicial exige para su viabilidad *“que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”*, lo que pone en evidencia la necesidad que existan bienes o activos en el patrimonio del deudor para proceder a su adjudicación, pues de no existir, todas las obligaciones mutarían a naturales (art 571 CGP), sin ninguna retribución a sus acreedores, de ahí que no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores, pues dentro de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, está el de la propuesta *“clara, expresa y objetiva”*, requisito que por las razones expresadas, no se observa cumplido en el asunto objeto de estudio.

Ahora, si bien es cierto que la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, corresponde en primer momento al conciliador, nada obsta para que el juez al que se le remiten las actuaciones lo haga, pues es él quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierte en el actor principal, y no en mero espectador para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, tanto

² T- 2016-00709-01, Tutela 19 de Septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

así que el Art. 534 señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, y al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, se dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio y el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente trámite liquidatorio iniciado a instancias del señor EDISON COLLAZOS MARROQUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.100.973, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 20-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf5117ae3eb1b02c68769d8218dd763cd57827dbbbcda217aa9e39d45d04d5b**

Documento generado en 19/10/2022 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2501**.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2022-00592-00.
Insolvente: Victoria Ortiz Paredes.
Acreedores: Gobernación del Valle y otros.

Revisado el anterior trámite, observa el despacho que el mismo fue conocido inicialmente por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad; despacho que mediante auto No. 1497 de fecha siete (7) de julio calenda resolvió **“DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ”** a fin de que **“enderece las actuaciones señaladas, y posteriormente envíe de manera completa el expediente para lo de su cargo, atendiendo las normas procesales que el caso regula”**.

Así las cosas y en virtud del artículo 534 del C.G.P, dicho procedimiento debe ser asumido por el Juez que conoció inicialmente sobre el trámite de liquidación patrimonial de manera privativa sin lugar a reparto.

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL. *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Bajo este entendido, observa el despacho que de conformidad con el artículo precitado anteriormente, la competencia de la presente demanda recae sobre el Juez Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, por haber conocido inicialmente del trámite de Liquidación Patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, incoado por la señora Victoria Ortiz Paredes y adelantado en el centro de conciliación Convivencia & Paz de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITASE el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a la oficina de apoyo judicial -reparto- a fin de ser enviado al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: CANCELESE su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 20-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f40c31346403b2a67b663fe94efe74d08d5d0c85d7f7ae52b6a699c4440c835**

Documento generado en 19/10/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>